



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío**

Armenia., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al revisarse el presente proceso, se observa que la parte demandante, aún no ha realizado la notificación personal del demandado, conforme lo ordenado en auto del 18 de JUNIO del año anterior.

Haciendo un recuento del trámite surtido, se tiene que al apoderado y al demandante se les ordeno ejecutar dicho acto en el admisorio de la demanda.

A pesar de tal requerimiento, la parte actora no cumplió con la carga procesal y fue requerida nuevamente mediante providencia del 20 de octubre del año precedente para realizar las gestiones tendientes a la notificación del demandado y la progenitora de la menor.

Sin embargo, pese a las exigencias realizadas tanto al actor como a su apoderado, no se ha logrado avanzar en el trámite ya que como se dijo con anterioridad a esta data, aún no se ha cumplido con lo ordenado.

Vista así las cosas y con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar; la cual, si bien indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar el caso en particular. Al revisar de manera concreta este asunto se denota que el actor no ha mostrado el mínimo interés en continuar con el proceso para salvaguardar los derechos de sus menores hijos, por el contrario, ha sido negligente al no atender los requerimientos del despacho para realizar las gestiones tendientes a notificar a la demandada para que esta ejerza su derecho de defensa.

En este orden de ideas, y ante las circunstancias descritas, no puede el despacho continuar asumiendo la obligación de tener que inducir permanentemente al interesado y su mandatario para que cumpla su deber procesal.

En virtud de lo anterior, se concede a la actora un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con dicha carga procesal; de lo contrario, se considerará que ha desistido de adelantar el trámite, disponiendo la terminación del mismo y la condena en costas, si hubiere lugar.

El expediente permanecerá en secretaría por el término ya indicado, art 317 Ley 1564 de 2012.

Por el Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, comuníquese está decisión al demandante y a su apoderado.

Notifíquese. -

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2f313064514b2095c8a3f31cd2ea2cb7912c7c6b7169fda3c85544506aec31

Documento generado en 14/02/2022 12:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>